



RAD: 680013110004-2021-00006-00 DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de abril de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes interesadas el oficio No 294-21 del 23 de febrero de 2021 allegado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga (Fls 20 a 23).

Nuestro estatuto procesal civil colombiano habilita el decreto y practica de medidas cautelares al interior del proceso de divorcio, a fin de salvaguardar el patrimonio que hace parte del activo social de los cónyuges y con ello garantizar que el mismo se mantenga hasta el momento de efectuar la correspondiente liquidación, por lo que el legislador se ocupó de manera específica en fijar el régimen de cautelas que proceden al interior de este tipo de litigios, el cual hoy se haya contenido en el art. 598 del C. G. del P., y dispone:

“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de **los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra** (...). (Subrayas fuera del texto).

Siguiendo la regla resaltada, es claro que únicamente los bienes objeto de gananciales y que se encuentren en cabeza del otro cónyuge serán susceptibles de gravarlos con medidas cautelares, pues de esa manera lo instituye la norma especial, no dejando de advertir que las únicas cautelas que en este tipo de procesos proceden, son las contenidas en dicha norma adjetiva.

Corolario de lo anterior, es evidente la imposibilidad de decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 314-50601 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, en razón a que el bien fue adquirido antes de la vigencia de la sociedad conyugal -14 de enero de 2012- y adjudicado al demandante CHRISTIAN VARGAS HERNANDEZ en virtud de la sociedad patrimonial conformada con la señora ISBELIA SANCHEZ MORALES -escritura pública No 1923 del 16-04-2010 Notaria 7ª Bucaramanga-.

Respecto al embargo de la cuenta de ahorro de la entidad financiera (Bancolombia), a nombre de CHRISTIAN VARGAS HERNANDEZ, deberá la demandada precisar si en ella recibe el demandante el pago de nómina, en razón a que si se llegare a embargar dichas sumas, se le estaría afectando el derecho fundamental al mínimo vital del demandado y terceras personas, lo anterior de acuerdo al criterio adoptado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, Sala Civil –



Familia, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Pradilla Ardila, en decisión del veintiuno (21) febrero de dos mil ocho (2008), en donde se adujo,

"(...)El activo de la sociedad, que es susceptible de las medidas cautelares es aquel, sujeto a los gananciales y se encuentra definido en los ordinales 1º, 2º, y 5º del Art. 1781 del C. C., según la modificación dispuesta por la ley 28 de 1932; es decir, que "toda ganancia o rendimiento está destinado a ser partido entre los cónyuges por partes iguales cuando se disuelva la sociedad." como lo explicó en su momento el tratadista Arturo Valencia Zea.

De manera que acudiendo al Art. 691 del C. de P. C. norma especial en asuntos relacionados con la liquidación de sociedades conyugales, aplicable al régimen patrimonial de la unión marital del hecho, por expresa remisión del Art. 7 de la Ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la ley 979 de 2005, los bienes a embargar y secuestrar, son aquellos que sean objeto de gananciales.

Pero en materia de sueldos y emolumentos que devengan los ex esposos o ex compañeros permanentes, destinados a suplir sus propias necesidades de subsistencia, dignidad personal y la de las personas a cargo, no deben ser objeto de las medidas de restricción por ser inembargables como lo dispone el ordinal 5º del artículo 684 del C. de P.C. y lo manda expresamente el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo. (Negrilla fuera texto)

Los honorarios debidos por un ente público, no se han capitalizado en el patrimonio social, ni en el activo de la demandada, pues no han ingresado físicamente y como se trata de dineros provenientes del modus vivendi de la doctora Barajas Vargas, en su actividad de abogada litigante, a todas luces resulta racional y obvio que adquieren dicha connotación.

Un problema jurídico similar, fue abordado por la Sala Civil-Familia de ésta Corporación Judicial en los siguientes términos.

"Resulta absurdo que se pretenda a la fuerza, mediante una medida de ésta naturaleza, capitalizar los salarios y mientras tanto su titular carece de los más elementales recursos para pagar su alimentación y sus gastos domésticos y los de sus familiares dependientes de él. Tal planteamiento que el juzgado acogió como suyo al decretar la medida cautelar, es legalmente inadmisibles. Es más, creemos que es violatorio de derechos fundamentales y, por tanto, contrario a nuestra Constitución Política. De manera que el punto se soluciona con la regla general: Los salarios son inembargables de conformidad con lo dispuesto en los artículos 684, numeral 5, del código de procedimiento civil y 154 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo." (Auto 8 de febrero de 2005 Mg. Ponente Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDÚZ, Rad. 962/04)". (Negrilla fuera texto)".

Ahora, en lo que respecta al embargo y retención de los honorarios que devenga en AFTECHSALES S.A.S. y CERTUS S.A.S., el despacho resalta el criterio adoptado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, Sala Civil - Familia, Magistrado Ponente Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta, en decisión del doce (12) febrero de dos mil dieciocho (2018)¹, en un caso que guarda similitud al aquí adelantado, en donde se adujo,

*"En primer lugar no desconoce el Tribunal el contenido del numeral 1º del artículo 1781 del C. Civil, que se encarga de enlistar los bienes que integran el haber de la sociedad conyugal, entre los que sin duda se encuentran los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio, sin embargo, olvida el apoderado recurrente que el legislador insertó **una regla posterior** que impone **una exigencia más** para que tales dineros integren el activo social, y lo es, que la cantidad de dinero reclamada y cosas fungibles "(...) existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad (...)" pues así lo consagra el inciso primero del artículo 1795 del C. Civil.*

¹ DIVORCIO CONTENCIOSO Rad. 68001-31-10-005-2017-00469-01 (Rad. Interno 960/2017)



Luego en ese orden, y partiendo que las medidas cautelares en los procesos de divorcio, proceden respecto de los bienes que son objeto de gananciales, entre ellos, los salarios, bonificaciones y cesantías que en este caso deprecia la parte actora, sólo lo podrán ser siempre y cuando los mismos se encuentren de manera tangible y no los que se vayan a percibir, es decir, aquellos que aún no se han causado y que para la hora de ahora se desconoce el rumbo o destinación que el demandado dará a los mismos, máxime cuando se parte del hecho que los dineros percibidos por ese concepto son destinados a la manutención y subsistencia de la familia o de la misma persona.

En otras palabras, los dineros percibidos por estos conceptos entrarán al activo de la sociedad, y por consiguiente susceptibles de ser afectados con medidas cautelares, siempre y cuando los mismos aun existan, o por lo menos no hubiesen sido invertidos, gastados y que se encuentren depositados en alguna cuenta o representados en algún título; características que no cumplen los salarios y bonificaciones reclamadas por la parte actora, como que la misma pretende que se cautelen aquellos que no han sido causados o que no se han recibido por el demandado, y que desde luego no se hayan tangibles o capitalizados a efectos de afirmar con certeza que los mismos serán susceptibles de gananciales.

Frente al tema de las cesantías, igual situación acontece, como que las mismas serán objeto de gananciales siempre y cuando se hayan causado durante la vigencia del matrimonio y para la fecha aún se hallen depositadas en el fondo de cesantías, sin que estas hayan sido invertidas o se les haya dado una destinación determinada, siendo ese el motivo por el cual la juzgadora de primera instancia, previo a librar la orden de la medida requirió a la parte para que precisara aquellos datos, en aras de tener certeza sobre su existencia y la fecha de causación, que resultan fundamentales para establecer la procedencia de la medida.

Así lo ha considerado de vieja data esta Corporación en casos similares al aquí discutido, refiriéndose sobre la posibilidad que dichos rubros integren los inventarios de la liquidación de la sociedad conyugal, precisándose sobre le punto:

"En tal orden, palmar es que era de recibo la manifestación de la demandante sobre la inexistencia de esos dineros por haber sido gastados en vigencia de la sociedad conyugal y a favor de la misma. Nótese que la presunción de dominio en pro de la sociedad en comento, entre otros bienes sobre toda cantidad de dinero de cualquiera de los cónyuges, establecida en el artículo 1795 del Código Civil, exige que el circulante exista en su poder al tiempo de su disolución, supuesto que implica que quien denuncia esa partida debe demostrarla, máxime cuando la contraparte asegura que se destinó a atender gastos sociales, esto es, propios de la institución matrimonial y familiar, puesto que mientras rija la comunidad de gananciales cada consorte tiene la libre administración y disposición de las cosas que la integran, entendiéndose, se insiste, que los dineros percibidos por uno y otro se invierten en sufragar las cargas familiares, con arreglo al artículo 1796 numeral 5 ibídem.

De manera que, como el demandado objetante no acreditó que el valor de las cesantías mencionadas existía al momento de la disolución de la sociedad conyugal su impugnación vertical no es atendible, imponiéndose mantener sin modificaciones la decisión de primer grado." (Subrayas fuera del texto)

Corolario de lo anterior, es evidente la imposibilidad de acceder al pedimento de la parte demandada en lo que a estas medidas cautelares se refiere.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **049** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **21 DE ABRIL DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia

OFICIO No.294-21 PLACA HDO520

Transito Registro <registro@transitobucaramanga.gov.co>

Lun 1/03/2021 2:52 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (791 KB)

OF.294-21.pdf;

Adjunto al presente oficio No. 294-21 con el cual se da respuesta a su oficio No. 0281/11/02/2021 RAD.2021-00006-00



PROCESO (REGISTRO AUTOMOTOR)	Serie: 151.1-6
OFICIO	Página 315 de 1

**GOBERNAR
ES HACER** 21

No. 294-21
Bucaramanga, 23 de Febrero de 2021

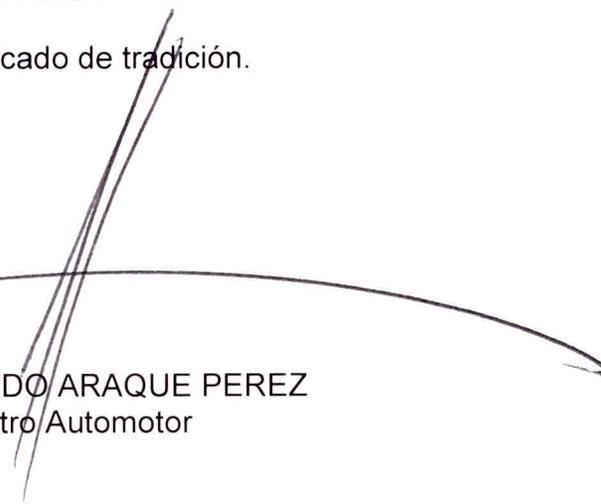
Señores
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
J04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: OFICIO N° 0281/11.02.2021
(RBDO. /18.02.2021)
PROCESO DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO
RDO. 68001-31-10-004-2021-00006-00
DDO: MARGARITA MEJIA RODRIGUEZ
DTE: CHRISTIAN VARGAS HERNANDEZ

En atención al oficio de la referencia, de manera atenta me permito comunicarle que se inscribió la medida de embargo ordenada por su despacho, sobre el vehículo de placas HDO520, de propiedad de MARGARITA MEJIA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.950.910

Anexamos certificado de tradición.

Atentamente,


FABIO FERNANDO ARAQUE PEREZ
Asesor de Registro Automotor

Elaboró: Eloisa Cáceres
V.b.. ANA MARIA FORERO, Apoyo jurídico

Ana Maria Forero



KM 4 VIA GIRÓN – Teléfono: (57-7) 6809966
Código Postal: 68005
www.transitobucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



CERTIFICADO DE TRADICIÓN



22

Pagina: 1 de 2

NRO: 54564

El vehículo de placas HDO520 tiene las siguientes características:			
Placa:	HDO520	Clase:	AUTOMOVIL
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Particular
Marca:	HYUNDAI	Línea:	ACCENT GL
Carrocería:	SEDAN	Modelo:	2014
Cilindraje:	1591	Vin:	KMHCT41DAEU474984
Motor:	G4FCDU348465	Serie:	KMHCT41DAEU474984
Chasis:	KMHCT41DAEU474984	Color:	PLATA
Capacidad Pasajeros:		Pasajeros Sentados:	5
Capacidad Carga:		Puertas:	4
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O	

Medidas Cautelares y Limitaciones			
ENTIDAD	LIMITACION	ESTADO	FECHA EXPEDICION
JUZGADO DE FAMILIA 4	EMBARGO	INSCRITA	11/02/2021

Prenda o Pignoración		
FECHA INSCRIPCION	ACREEDOR	ESTADO
18/10/2013	BANCO FINANADINA S.A. FINANADINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO	INSCRITA

Propietario(s) Actual(es)		
DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE
Cédula Ciudadanía 1100950910	MARGARITA MEJIA RODRIGUEZ	18/10/2013

Historial de Propietarios			
DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE	HASTA

Observaciones
REGISTRA: EMBARGO JUZ 4 DE FAMILIA BGA OF.0281/11/02/2021 RAD.68001-31-10-004-2021-00006-00 DTE.CHRISTIAN VARGAS HERNANDEZ DOC NO VALIDO PARA TRAMITE

Historial de Trámites		
FECHA SOLICITUD	TRÁMITE	ENTIDAD
18/10/2013 09:03:37	Tramite matricula inicial, Tramite certificado tradicion, Tramite inscripción alerta,	DIR TTOyTTE BUCARAMANGA

DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA



CERTIFICADO DE TRADICIÓN



23

Página: 2 de 2

NRO: 54564

Dado en BUCARAMANGA, 22 de febrero de 2021 a las 01:35:29 PM

FABIO FERNANDO ARAQUE PEREZ

Asesor grado 1 Registro Automotor

Usuario que genera el Certificado: 1070920012

DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

KM 4 VIA GIRON
76809966

info@transitobucaramanga.gov.co